

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 114)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Generosa cual ninguna de sus análogas extranjeras nuestra ley de Protección á la Infancia, pone bajo su salvaguardia cuanto se refiere á la salud física y moral del niño menor de diez años, y el Reglamento, ampliando los preceptos de aquélla, extiende la acción tutelar del Estado para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales.

Ninguno de los sufrimientos de la infancia debe escapar á la acción legal y altruista de los Poderes públicos, y, en la medida de lo posible, los organismos encargados de cumplir las disposiciones vigentes, vienen esforzándose por encarnar en la realidad los preceptos de aquéllas, interesando, como es imprescindible, á todas las clases sociales en la obra fundamental para un pueblo culto, de proteger al niño, el hombre del mañana. Pero no es posible desconocer que entre todos los múltiples y hermosos fines de la ley de 12 de Agosto de 1904, el más importante, el de mayor urgencia, el que seguramente la inspiró á los ilustres redactores del proyecto, es el que se refiere á la

reglamentación de la lactancia mercenaria. «La industria que debería ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten á contener tantos desmanes algunos artículos del Código», se decía en el preámbulo del proyecto que hoy es ley de Protección á la Infancia, y al afirmarlo así se fundamentaba la obra legal en el inaplazable deber de evitar la muerte de millares de niños, fallecidos en nuestra Patria por descuido más ó menos punible cuando no por trágica ignorancia. El presente Decreto tiende á hacer efectiva la reglamentación de la lactancia mercenaria que la Ley contiene en principio. Desarrolla en todos sus detalles las grandes líneas trazadas en aquélla y por primera vez en España, tal vez en todo el mundo, por su forma, organiza la enseñanza de la Maternología y Puericultura de manera original y práctica;

El Gobierno de S. M. ha tenido el honor de aceptar integramente en esta Real disposición el Reglamento aprobado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, proyecto que no sólo discutió con amplitud y verdadero cariño, sino que también fué objeto de una información á la que concurrieron las 49 Juntas Provinciales de Protección á la Infancia, y gran número de especialistas, médicos, jurisconsultos, publicistas, etc., etc. Segura garantía de acierto es que las reglas que se establezcan sean producto de la colaboración social de los elementos oficiales con los particulares, concierto de pareceres rara vez logrado y, en esta ocasión, conseguido como prueba notoria del interés que á la Sociedad española, al tanto de males hondos y desdichas evitables, inspira la Protección á la Infancia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M., el adjunto proyecto de Decreto.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento referente á Puericultura y Primera infancia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REGLAMENTO

sobre Puericultura y Primera infancia.

CAPITULO PRIMERO

Protección y amparo á la mujer embarazada.

Artículo 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crían á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducentes á fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y

medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.º Toda mujer que se halle durante el embarazo necesitada de auxilio, será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código Penal referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas ó Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del artículo 294 del Código Civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de

proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.º Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a). La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que crien á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños;

b). El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando en lo posible los emolumentos de éstas;

c). Fundar una Escuela de Niñas Enfermeras donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.;

d). El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición;

e). El estudio de las medidas conducentes para el abaratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un cuerpo docente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO II

Inspecciones y vigilancia.

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódica-

mente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que persigue la ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato é irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes;

a). A comunicar cuantos casos de sevicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños;

b). A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el art. 3.º de este Reglamento;

c). A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados;

d). A las denuncias de las infracciones de la ley de 26 de Julio de 1878, relativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e). A la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo ó mandando detener, á los menores de 16 años, que mendiguen en la vía pública;

f). A ejercer todo acto de protección de carácter analógico.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores Médicos. Dichas

personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, formarán parte del mismo. Este Centro formulará las propuestas reclamatorias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

a). Cerca de las madres embarazadas ó puerperas indigentes á quienes socorran las Juntas;

b). Sobre los niños entregados á nodrizas;

c). Los recogidos en Casas-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;

d). Los que procedentes de los centros puericultores (Casas-cunas, Consultorios, etc.), se hallan enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas;

e). Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueron separados de las Escuelas, manteniéndoles en severo aislamiento.

f). Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda;

g). Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;

h). Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los tribunales de Justicia, cuyos tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las Autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los Boletines oficiales.

Los Inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de

edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del art. 13 de la ley de Protección á la infancia.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En la Gaceta de Madrid núm. 114, correspondiente al día 24 del corriente, se halla inserta la circular siguiente:

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado art. 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio

y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del Boletín oficial, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletín oficial, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consignados en la misma.

Burgos 25 de Abril de 1910.—El Presidente, Ambrosio Tapia.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Quintanamanvirgo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación y Junta municipal de este distrito durante el primer trimestre del corriente año.

En 1.º de Enero dióse posesión al nuevo Ayuntamiento, el que procedió á la elección de Alcalde-Presidente, resultando elegido por unanimidad D. Isidro León Velez; por unanimidad también fué elegido D. Justo Silvestre para Regidor Síndico; para Regidor Interventor, lo fué asimismo unánimemente D. Antonio Tigero Ballesteros; determinado el orden numérico de todos los Sres. Concejales, se designó el domingo de cada semana, á las diez de la mañana, para la celebración de las sesiones ordinarias; en sesión extraordinaria del mismo día se acordó formar las listas de electores de Compromisarios para la de Senadores.

El 2 se acordó confirmar en el cargo de Depositario de los fondos municipales á D. Mariano Andrés García, y se nombró Depositario de

los del Pósito á D. Ciriaco Fiel López.

El 9 se aprobó la distribución mensual de fondos del actual mes, importante 463'77 pesetas, y se hizo la designación de pobres para recibir la asistencia facultativa gratuita.

El 16 se acordó admitir la dimisión al Recaudador de este Ayuntamiento D. Ceferino Silvestre, y que se anuncie la vacante de dicha plaza; también se acordó cumplir lo dispuesto en el capítulo tercero de la ley Municipal.

El 23 se pusieron de manifiesto las cuentas municipales de 1909, la Corporación acordó por unanimidad y de conformidad con el informe del Sr. Síndico fijarlas definitivamente en la forma rendida por los cuentadantes en la forma siguiente: cargo, 5645'53 pesetas; data, 5032'93; existencia, 612'60, y que se haga saber al público que en el término de quince días presenten las reclamaciones que crean pertinentes, las que serán presentadas á la Junta municipal.

El 30 se aprobó con un saldo á favor del Ayuntamiento de 24'98 pesetas la cuenta rendida por el Agente del mismo en la capital de la provincia; se acordó publicar como definitivas las listas de electores de Compromisarios para la de Senadores, por no haberse presentado reclamación alguna sobre ellas; se procedió al sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal y se acordó publicar su resultado.

En 6 de Febrero se aprobó la distribución de fondos para este mes, importante 463'67 pesetas; se acordó, en cumplimiento de la Real orden circular de 17 de Enero, repasar la rotulación de calles y numeración de viviendas y albergues.

El 13 se acordó que se constituya la Junta municipal dentro del corriente mes.

El 20 se nombró tallador á Florentin Calvo, ex-Cabo del Ejército, por no haber ningún Sargento con licencia ni en reserva.

El 27 se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento en el 3.º y 4.º trimestre del pasado año de 1909, y que se remita al Sr. Gobernador civil.

El 6 de Marzo se acordó la distribución mensual de fondos para el presente mes, importante 463'67 pesetas.

El 13 quedó enterada la Corporación de la convocatoria publicada en el Boletín oficial para examinar, censurar y aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios del partido en el año último, y se nombró al Sr. Presidente para que, acompañado del Secretario del Ayuntamiento, concurra á dicha sesión.

El 20 se dió lectura á la correspondencia oficial de la última se-

mana y quedó enterada la Corporación de hallarse expuestos al público los repartimientos de arbitrios extraordinarios, consumos y pastos de este distrito para el presente año.

El 27 quedó enterado el Ayuntamiento de que á esta población la ha correspondido asistir al juicio de exenciones el día 20 del próximo mes de Mayo, y se acordó verificar el cobro del primer trimestre de los repartimientos de arbitrios, consumos y pastos en los días 30 y 31 del actual.

Sesiones de la Junta municipal.

El día 16 de Febrero quedó constituida la Junta.

El 18 se dió lectura de la cuenta de administración del presupuesto, rendida por los Sres. Alcalde y Depositario, del dictamen del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento; y se nombró una comisión para que la examine y dé su dictamen.

El 9 de Marzo se acordó fijar como definitivo el dictamen de la Comisión sobre la cuenta municipal, quedando el cargo y la data fijados en las mismas cantidades que señaló el Ayuntamiento.

Quintanamanvirgo 1.º de Abril de 1910.—El Secretario, Pedro Ramirez.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Quintanamanvirgo 3 de Abril de 1910.—Pedro Ramirez.—V.º B.º Isidro León.

Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1910.

El 1.º de Enero quedó constituido el nuevo Ayuntamiento en la siguiente forma: D. Perfecto Barquin, D. Polidampo Melgosa, D. Manuel Barquin, D. Braulio Pampliega, D. Valentin López y D. Gregorio Ortega Melgosa, procediéndose á la elección de cargos, siendo elegido Alcalde por cinco votos D. Perfecto Barquin; Regidor primero, D. Policarpo Melgosa; Regidor segundo, Síndico, D. Manuel Barquin; tercero, D. Braulio Pampliega; cuarto, D. Valentin López; quinto, D. Gregorio Ortega Melgosa, y por último, se acordó que las sesiones ordinarias se celebren todos los domingos á las diez de la mañana.

El 9 se acordó hacer el sorteo entre los contribuyentes para formar la Junta municipal para el bienio de 1910 al 1912, y despues de haber formado las tres categorías se sorteó, resultando los individuos siguientes: de la primera, á D. Pablo Valdiviello Gutierrez y D. Nicolás Ortega Gonzalo; de la segunda, á D. Nicanor Ortega y D. Esteban Santos, y de la tercera, á don Valentin Carrillo y D. Pedro Ortega; quedando así constituida.

El 16 se procedió á la formación de la estadística del ganado mular y caballar, según está ordenado.

El 23 se acordó el dar contestación al Sr. Gobernador civil de la provincia sobre el oficio recibido en esta Alcaldía de la reforma de la escuela.

El 30 se acordó hacer el arqueo de los fondos del pósito del mes, y proveerse de los libros para intervención del mismo.

En 6 de Febrero se acordó la revisión de las cuentas municipales del año 1909.

El 13 se procedió al sorteo de los mozos del actual reemplazo.

El 20 se acordó construir un puente por haber sido arrastrado el anterior por las aguas.

El 27 se acordó que el rematante del ramo de consumos pase á hacer escritura pública de los artículos arrendados; también se acordó se recogieran las pesas y medidas antiguas y se adquirieran las modernas.

En 6 de Marzo se procedió á la clasificación de soldados del actual reemplazo.

El 13 se acordó se repasen las calles y plazas con el fin de colocar los números en los edificios.

El 20 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

El 27 se acordó podar los árboles de la Plantida y replantar otros nuevos.

Rabé de las Calzadas 14 de Abril de 1910.—El Alcalde, Perfecto Barquin.—El Secretario, Niceto Pampliega.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Hortiguëla.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, el mozo Alejo Marcos Juarros, hijo de Dámaso y de Brígida, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Hortiguëla 19 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco Juarros.

Igual citación hace el Alcalde de Villaverde Peñahorada respecto del mozo Eutimio González López, hijo de Julián y Cesárea.

Alcaldía de Valdelateja.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relación duplicada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Valdelateja 21 de Abril de 1910.—El Alcalde, Rufino Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Moradillo de Roa.

Mansilla de Burgos.

Tablada del Rudrón.

Villaverde Peñahorada.

Tórtoles.

Respecto de rústica y pecuaria:

Pesquera de Ebro.

Santa María Tajadura.

Alcaldía de Los Barrios de Bureba.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto de consumos de este distrito para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasados que sea, no se admitirá ninguna.

Los Barrios de Bureba 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Carlos Cuesta.

Alcaldía de Vileña.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Faustino Gutiérrez Hermosilla y D. Gorgonio Condado Turrientes.

Segunda sección.—D. Manuel Vesga Grajales y D. Pablo Vélez Romero.

Tercera sección.—D. Salvador Castilla Vesga y D. Mariano Olaso Calzada.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Vileña 16 de Abril de 1910.—El Alcalde, Carlos Vélez.

Alcaldía de Carazo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 del actual, acordó rectificar el bando de buen gobierno sobre los particulares siguientes:

Los dueños de ganado vacuno, caballar, mular y asnal que con los suyos ó de otros particulares se intrusen en los panes, entrepanes ó dehesas boyales y demás terrenos vedados, incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza y vez que lo verifiquen.

Los dueños de ganado lanar que con sus rebaños se intrusen en los puntos arriba expresados incurrirán en la multa de cinco céntimos de peseta; la reincidencia se penará doble.

Los que tengan basurales dentro del casco de la población y no les retirasen á puntos que no puedan perjudicar la salud pública, antes del 30 del corriente, incurrirán en la multa de cinco pesetas.

Queda prohibido llevar á los entrepanes caballería alguna á pasar, con apercibimiento de que el que lo hiciere incurrir en la multa de 50 céntimos de peseta.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de todos los vecinos, advirtiendo que castigaré á los infractores con todo el rigor de la ley.

Carazo 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Marcelino Palomero.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Vacantes en este Regimiento una plaza de herrador de segunda categoría y otra de tercera, se anuncia para conocimiento de quienes deseen aspirar á ellas, que los exámenes para cubrir las se verificarán en el cuartel de San Pablo que ocupa este Cuerpo, á las diez del 14 de Mayo próximo.

Dichos exámenes se harán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95) pudiendo tomar parte en ellos todos los individuos del Ejército en activo y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Coronel de este Regimiento antes del 13 de Mayo venidero, y los que no estén en activo acompañarán á las mismas cédula personal, copia de la licencia absoluta ó del pase de situación militar y certificados de buena conducta ó de aptitud en el oficio, si lo tienen.

Burgos 22 de Abril de 1910.—El Comandante Mayor, Cayetano Martín.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Sedano.

D. Bernardo Alcalde Saiz, Recaudador ejecutivo auxiliar, nombrado por el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia,

Hago saber: que en los expedientes que instruyo por débitos de ocultación ó defraudación de la Contribución industrial del ejercicio de 1909, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expido el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 15 de Diciembre último he dictado la siguiente providencia declarando el único grado de apremio que señala el art. 107 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la vigente Instrucción de apremios, declaro incursos en el único grado de apremio á los contribuyentes incluidos en la relación que se acompaña.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de ocho días; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Deudores.

Estebán Ravé, 19'17 pesetas.

Félix Gimenez, 7'33.

Segundo Martínez, 26.

Valentín Pérez, 28'93.

Juan Pérez, 49'33.

Antonio Palacios, 92'77.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia el presente edicto para que surta los efectos oportunos.

Sedano 23 de Marzo de 1910.—El Recaudador, Bernardo Alcalde.

Anuncios Particulares

VALENTIN MARCOS

Almacenes de hierros, camas y ferretería.

Unico representante en Burgos de la Sociedad «Cementos Portland» de la acreditada marca Cangrejo.

Depósitos: calle de Mercado, 14.
8

El día 23 del corriente desapareció de la posada de Serafin Fernández, Llana de Adentro, Burgos, una bocha de cuatro años, de cinco y media á seis cuartas de alzada, pelo cárdeno, las extremidades y el vientre blancos, con estrella en la frente, sin herrar, con cabezada de cuero y aparejo con lomillos.

Quien la hubiere recogido puede dar aviso á su dueño Francisco Briongos, vecino de Los Ausines.

Imprenta de la Diputación Provincial.